UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONSEJO ACADEMICO
ACUERDO Nº 003
(Julio 13 de 2004)

"Por la cual se interpretan y reglamentan situaciones imprevistas en el Reglamento Estudiantil para estudiantes de pregrado de la Universidad."

El Consejo Académico de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial con lo previsto en el Artículo 100 del Acuerdo 027 de 1993 -Estatuto Estudiantil- y,

CONSIDERANDO

Que mediante Sentencia T-513-97 de la Corte Constitucional se pronunció respecto a la garantía constitucional de la Autonomía Universitaria, en los siguientes términos: *"El principio de la autonomía universitaria es la capacidad de autodeterminación otorgada a las instituciones de educación superior para cumplir con la misión y objetivos que les son propios. En ese orden de ideas, la autonomía universitaria se refleja en la discrecionalidad de las universidades para regular las relaciones que se derivan del ejercicio de la actividad académica, el conjunto de disposiciones que conformarán su régimen interno, administrativo y financiero. En síntesis se trata de una garantía que permite a los entes de educación superior, darse su propia normatividad, estructura y concepción ideológica, con el fin de lograr un desarrollo autónomo e independiente de la comunidad educativa, sin la injerencia del poder político."*

Que mediante Sentencia T-585-99, la Corte Constitucional estableció que: *"Cuando un estudiante a través de la matrícula manifiesta su aquiescencia al reglamento de la institución, adquiere el compromiso de respetarlo y de someterse a sus normas, así como el de cumplir con el diseño académico y con los programas previstos en el modelo educativo seleccionado por la entidad, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en tal reglamentación. Bajo estas condiciones, el estudiante no podrá desconocer las preceptivas del estatuto universitario por el solo hecho de entrar en desacuerdo con ellas."*

Que mediante Sentencia T-496/00, la Corte Constitucional, argumentó: *"Los reglamentos universitarios son normas vinculantes a toda la comunidad educativa, esto es, son obligatorios para las directivas, profesores y estudiantes de la Universidad. No obstante, ello no significa que los aspirantes a obtener cupo en el centro educativo no tienen normas que lo regulan, por el contrario, aún los futuros alumnos deben cumplir reglas de conducta para acceder a la Universidad, las cuales deberán aceptarse expresamente con la firma de la matrícula. En caso de no compartir las regulaciones del reglamento no están obligados a ingresar en el centro educativo que aspiran a estudiar."*

Que el **CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD**, le dio potestad al Consejo Académico, máximo organismo de dirección académica de la Institución, a través del Artículo 100 del Estatuto Estudiantil vigente (Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU), estableciendo lo siguiente: *"El Consejo Académico interpreta el presente reglamento, estudia y reglamenta todas aquellas situaciones que por su carácter de imprevistas no estén contempladas en él."*

Que se hace necesario reglamentar la situación de Prueba Académica, definir Bajo Rendimiento Académico, definir las suspensiones, establecer causales de incursión en situación de Prueba Académica, precisar la forma de superar la situación Prueba Académica, precisar la duración de las suspensiones, precisar el Retiro Voluntario, la no Renovación de Matrícula, Cancelación de Matrícula y la pérdida de la calidad de estudiante cuando no se supera la situación de la Prueba; creando de esta manera, un ordenamiento normativo interno que regule tal situación; cuyo propósito final, es el de sincronizar las condiciones académicas de los estudiantes, sin transgredir los principios constitucionales y preceptivas legales.

Que en mérito de lo expuesto, este cuerpo colegiado,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º.- PRUEBA ACADÉMICA.- Es la situación transitoria de carácter académico en la que se encuentra un estudiante por un período académico y durante la cual la Universidad le brinda la oportunidad de recuperar su promedio acumulado y/o de superar los resultados obtenidos en la(s) asignatura(s) evaluadas como insatisfactorias, deficientes o mínimas, que lo condujeron a esta situación.

ARTÍCULO 2º.- BAJO RENDIMIENTO ACADÉMICO.- Es el estado en el cual se encuentra un estudiante de la Universidad al no haber cumplido los objetivos académicos previstos en las asignaturas que cursó y que lo condujeron al terminar el período académico, a repetir una misma asignatura por tercera (3ª) o cuarta (4ª) vez, a perder tres (3) o más asignaturas en dicho período, y/o a no lograr el promedio acumulado mínimo según lo establecido en la Facultad donde está adscrito. Cualquiera de las causales de bajo rendimiento académico anotadas anteriormente implica que un estudiante entra en prueba académica en el período académico inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 3º.- TIEMPO DE SUSPENSIÓN: Es el tiempo durante el cual un estudiante es excluido temporalmente de la Universidad por no superar la prueba académica, por sanción disciplinaria o por retiro de la Universidad sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU.

ARTÍCULO 4º.- CAUSALES DE INCURSIÓN EN SITUACIÓN DE PRUEBA ACADÉMICA.- Se considera que un estudiante se encuentra en situación de prueba académica por bajo rendimiento académico cuando incurre en cualquiera de las siguientes causales previstas en los Artículos 22 y 23 del Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU:

- *No haber alcanzado el promedio acumulado mínimo exigido por la Facultad donde está adscrito para permanecer en la Universidad.*

- *Tener que cursar una (1) o más asignaturas por tercera (3ª) vez.*

- *Tener que cursar una (1) o más asignaturas por cuarta (4ª) vez, siempre y cuando el estudiante haya cursado y aprobado el setenta por ciento (70%) o más de su plan de estudios.*

- *Haber reprobado tres (3) asignaturas o más durante un mismo período académico.*

PARÁGRAFO.- La(s) asignaturas(s) inscrita(s) o cursada(s) como cursos intermedios se contabilizan académicamente para el promedio acumulado del estudiante y para el número de ocasiones en la que se ha(n) cursado la(s) asignatura(s).

ARTÍCULO 5º.- SUPERACIÓN DE LA PRUEBA ACADÉMICA.- Un estudiante supera la prueba académica referida en los Artículos 1º y 4º del presente Acuerdo, cuando al finalizar el período académico en el que se encontraba en dicha situación, supera la(s) causa(les) que lo hicieron incurrir en ella.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Por ningún motivo un estudiante podrá incurrir en más de tres (3) pruebas académicas independientemente de si éstas han sido consecutivas o no.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En lo concerniente a superación de prueba académica, los Consejos de Facultad fijan únicamente el requisito para el promedio acumulado mínimo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Con el propósito de brindar las mejores condiciones posibles para que un estudiante supere exitosamente su situación de prueba académica, los Consejos de Carrera establecerán y autorizarán, previo ejercicio de Consejería, el número de asignaturas a registrar como caso especial según lo contemplado en los Artículos 23 y 29 del Acuerdo 027 de Diciembre de 1993 del CSU.

ARTÍCULO 6º.- DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.- Si un estudiante no supera la prueba académica pierde la calidad de estudiante de la Universidad por un período de dos (2) años (Artículo 11, Literal e. del Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU). Surtido este tiempo, el estudiante podrá solicitar al

Consejo de Facultad la continuación de sus estudios en la carrera que venía cursando, debiendo superar en este período académico en el que ingresa nuevamente la(s) condición(es) de bajo rendimiento académico que motivaron su exclusión temporal de la Universidad. En caso que al ingresar nuevamente no supere dichas condiciones, el estudiante pierde su calidad de tal y queda inhabilitado por otro período de dos (2) años, según lo previsto en el Artículo 11, Literal e. del Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 del CSU.

Se modifica el **Literal e.)** del Artículo 11º del Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993, ***(mediante el ACUERDO 005 de Septiembre 23 de 2004, del Consejo Superior Universitario*** el cual quedó así:

e. Sea excluido de un programa de pregrado en la Universidad, por bajo rendimiento académico. En este caso, la persona no puede ingresar nuevamente a la Universidad por el ***término de un (1) año,*** *luego de cumplido este período de inhabilidad, la persona puede reingresar al programa académico del cual fue excluido."*

ARTÍCULO 7º.- DEL RETIRO VOLUNTARIO Y DE LA NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULA.- Cuando un estudiante haya efectuado retiro voluntario o solicitado la no renovación de matrícula con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993, del CSU (Artículos 27 y 18 respectivamente), no incurre en período de suspensión y en consecuencia, puede reingresar a la Universidad a partir del período académico inmediatamente siguiente al retiro.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Cuando el estudiante se retire sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Acuerdo 027 de Diciembre 23 de 1993 (Artículos 27 y 18 respectivamente), tendrá un período de suspensión de un (1) semestre, y en consecuencia, podrá reingresar una vez cumpla la suspensión contada a partir de la solicitud de reingreso.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para efectos del retiro voluntario, se entiende por fuerza mayor:

a.) Incapacidad médica del estudiante mayor a tres (3) semanas, que no le permita el desarrollo de las actividades académicas, certificada por la EPS donde se encuentra afiliado.

b.) *Situaciones personales o familiares que en el corto plazo le impidan al estudiante asumir las labores académicas correspondientes. Esta situación será certificada y soportada por la Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad, y*

c.) *Las demás situaciones consideradas en el Artículo 64 del Código Civil, subrogado en la L.95/890.*

ARTÍCULO 8º.- CANCELACIÓN DE SEMESTRE.- Al estudiante que se le haya aceptado el retiro voluntario y haya pagado los derechos de matrícula, se le reconocerá la figura de cancelación de semestre y podrá ser admitido en el período académico siguiente.

ARTÍCULO 9º.- La anterior reglamentación deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las expedidas por los Consejos de Facultad, que reglamentaron los Literales b.) y c.) del Artículo 23 del Estatuto Estudiantil y rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de Julio de 2004.

ORIGINAL FIRMADO POR:
CARLOS JAVIER MOSQUERA SUAREZ
Presidente

ORIGINAL FIRMADO POR:
OMER CALDERON
Secretario